

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 016

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 99 al 105.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 009-1997-13545-00.



EDGAR FRANCO CEREZO
Abogado Titulado
Asuntos Civiles, Comerciales y Administrativos
Reclamos, Recursos y Quejas en Servicios Públicos Domiciliarios, Larga Distancia y Celulares

Señorá
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
 E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO (ACTUALIZACION)
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE
DEMANDADA: OFELIA MUÑOZ DE BOCANEGRA
RAD.: 09-1997-13545

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	31 ENE 2018
FOLIOS:	7 FI
HORA:	4:02
FIRMA:	<i>[Firma]</i>

EDGAR FRANCO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.998.854, portador de la T. P. No. 165.804 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación como apoderado del señor **LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE** dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto acudo a su Despacho por medio de este escrito, con el fin de **ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 3.100.000.00
INTERESES DE MORA (FOLIO 19)	\$ 5.495.780.00
INTERESES DE MORA (FOLIO 83 REVERSO)	\$ 13.393.695.00
INTERESES DE MORA 01-SEP-15 A 31-ENE-18	\$ 2.081.175.00
TOTAL CREDITO A 31 DE ENERO DE 2018	\$ 24.070.650.00

Dicha liquidación está conforme a los intereses que tiene establecida la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, teniendo como base las liquidaciones que se encuentran en firme, tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Urbanización Siglo XXI Oficina Manzana "G" Casa 14
Teléfonos Móviles (311) 639-59-39 y (316) 332-88-00
E-mail: serpublicos@hotmail.com
Jamundí - Valle
Colombia

WJ

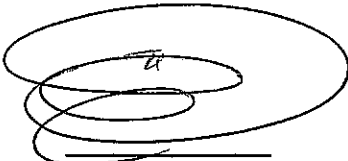
Por tal razón ruégole a su Señoría tener para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CERO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.070.650.00 Mcte)**, como valor total del crédito al 31 de enero de 2018.

Para lo anterior anexo copia de la Tabla de Intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la liquidación de intereses del 01 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2018.

Solicítote, dar cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso

Renuncio notificación y término de ejecutoria favorable.

De la señora Juez Atte.,



EDGAR FRANCO

C. C. No. 14.998.854

T. P. No. 165.804 del C. S. de la Judicatura

CALCULO INTERESES MORATORI

CAPITAL
VALOR \$ 3,100.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2001-05-15
DIAS	28
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	2001-06-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	870
TASA PAGUADAA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERES (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERES (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 64.128,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.081,175
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.100.000
SALDO INTERESES	\$ 2.081,175
DEUDA TOTAL	\$ 5.181,175

102

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 130.468,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 66.340,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 196.808,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 66.340,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 263.148,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 66.340,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 330.728,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 67.580,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 398.308,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 67.580,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 465.888,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 67.580,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 535.948,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 70.060,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 606.008,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 70.060,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 676.068,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 70.060,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 748.608,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 72.540,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 821.148,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 72.540,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 893.688,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 72.540,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 968.088,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.042.488,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.116.888,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.192.528,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.268.168,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.343.808,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.419.448,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.495.088,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.570.728,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 75.640,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.645.128,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.719.528,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.793.928,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 74.400,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.865.848,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 71.920,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.937.148,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 71.300,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.008.138,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 70.990,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.078.818,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 73.036,00
feb-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.078.818,67	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

103
RESUMEN FINAL DE LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 3.100.000.00
LIQUIDACION CREDITO APROBADO A FL 19	\$ 5.495.780.00
INTERESES DE MORA FL 83 (REVERSO) 02-MAR-15 A 31-AGO-15	\$ 13.393.695.00
INTERESES DE MORA 01-SEP-15 A 31-ENE-18	\$ 2.081.175.00
TOTAL DEL CREDITO	\$24.070.650.00

TOTAL DEL CREDITO	258.030.000,00
INTERESES DE MONEDA 01-SEP-12 A 31-ENE-13	2.084.132,00
INTERESES DE MONEDA 01-SEPT-12 A 31-AGO-12	2.100.000,00
LIQUIDACION CREDITO APROBADO A EL 12	2.462.180,00
CAPITAL	2.310.000,00
CONCEPTO	ANTOS

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACION

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	---	22.40%	---
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	---	---	21.26%
0165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	19.46%	---
0166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	---	17.39%
0343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	17.45%	---
0344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	---	17.67%
0512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	17.87%	---
0513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	---	17.61%
0664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	17.90%	---
0665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	---	18.08%
0848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	19.77%	---
0849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	---	19.10%
1019	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	19.44%	---
1020	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	---	19.84%
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	19.92%	---
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	---	20.64%
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	22.93%	---
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	---	22.62%
1492	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	23.08%	---
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	---	23.76%
1666	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	23.80%	---
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	---	24.50%
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	23.69%	---
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	---	24.58%
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	24.16%	---
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	---	25.06%
0090	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	26.03%	---
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	---	25.52%
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	25.11%	---
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	---	25.50%
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	24.83%	---
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	---	25.57%
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	24.24%	---
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	---	25.49%
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	25.17%	---
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	---	25.38%
0669	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	26.08%	---
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	---	25.27%
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	---	24.25%	---
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	---	23.06%	---

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	---	23.22%	---
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	---	22.98%	---
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	---	22.48%	---
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	---	22.81%	---
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	---	22.35%	---
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	---	20.97%	---
0366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	---	21.03%	---
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	---	20.00%	---
0585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	---	19.96%	---
0726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	---	19.77%	---
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	---	20.01%	---
0966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	---	20.18%	---
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	---	20.30%	---
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	---	19.76%	---
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	---	19.69%	---
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	---	19.64%	---
0069	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	---	19.78%	---
0195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	---	19.49%	---
0290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	---	19.81%	---
0386	30-Abr-03	01-May-03	31-May-03	---	19.89%	---
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	---	19.20%	---
0636	27-Jun-03	01-Jul-03	31-Jul-03	---	19.44%	---
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	---	19.88%	---
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	---	20.12%	---
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	---	20.04%	---
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	---	19.87%	---
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	---	19.81%	---
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	---	19.67%	---
0068	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	---	19.74%	---
0155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	---	19.80%	---
0257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	---	19.78%	---
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	---	19.71%	---
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	---	19.67%	---
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	---	19.44%	---
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	---	19.28%	---
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	---	19.50%	---
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	31-Oct-04	---	19.09%	---
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	---	19.59%	---
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	---	19.49%	---
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	---	19.45%	---
0244 modificado por 0266	01-Feb-05	01-Feb-05	28-Feb-05	---	19.40%	---
0386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	---	19.15%	---
0567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	---	19.19%	---
0663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	---	19.02%	---
0803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	---	18.85%	---
0948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	---	18.50%	---
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	---	18.24%	---
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	---	18.22%	---
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	---	17.93%	---
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	---	17.81%	---

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0008	30-Nov-05	01-Dic-05	31-Dic-05	---	17.49%	---
0290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	---	17.35%	---
0206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	---	17.51%	---
0349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	---	17.25%	---
0633	31-Mar-06	01-Abr-06	30-Abr-06	---	16.75%	---
0748	30/04/2006	01-May-06	31-May-06	---	16.07%	---
0887	31/05/2006	01-Jun-06	30-Jun-06	---	15.61%	---
1103	30/06/2006	01-Jul-06	31-Jul-06	---	15.08%	---
1305	31/07/2006	01-Ago-06	31-Ago-06	---	15.02%	---
1468	31/08/2006	01-Sep-06	30-Sep-06	---	15.05%	---
1715	29/09/2006	01-Oct-06	31-Dic-06	---	15.07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-Mar-07	13.83%	21.39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16.75%		
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08		22.62%	
1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	19.01%		
1742	28-Sept-07	01-Oct-07	31-Dic-07	21.26%		
2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	21.83%		
0474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Jun-08	21.92%		
1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21.51%		
1555	30-Sept-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21.02%		
2163	30-Dic-08	01-Ene-09	31-Mar-09	20.47%		
0388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20.28%		
0937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18.65%		
1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17.28%		
2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16.14%		
0699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15.31%		
1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14.94%		
1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14.21%	24.59%	
2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15.61%	26.59%	
0487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17.69%	29.33%	
1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18.63%	32.33%	
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19.39%		
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	30-Sep-12		33.45%	
2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19.92%		
0465	30-Mar-12	01-Abr-12	30-Jun-12	20.52%		
0984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20.86%		
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20.89%		
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	30-Sep-13		35.63%	

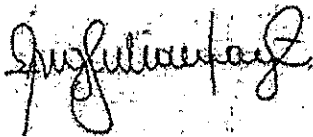
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20.75%		
0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20.83%		
1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20.34%		
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19.85%		
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	30-Sep-14		34.12%	
2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19.65%		
0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19.63%		
1041	27-Jun-14	01-Jul-14	30-Sep-14	19.33%		
1707	30-Sep-14	01-Oct-14	31-Dic-14	19.17%		
1707	30-Sep-14	01-Oct-14	30-Sep-15		34.81%	
2259	22-Dic-14	22-Dic-14	30-Sep-15			31.96%
2359	30-Dic-14	01-Ene-15	31-Mar-15	19.21%		
0369	30-Mar-15	01-Abr-15	30-Jun-15	19.37%		
0913	30-Jun-15	01-Jul-15	30-Sep-15	19.26%		
1341	29-Sep-15	01-Oct-15	31-Dic-15	19.33%		
1341	29-Sep-15	01-Oct-15	30-Sep-16		35.42%	
1341	29-Sep-15	01-Oct-15	30-Sep-16			34.77%
1788	28-Dic-15	01-Ene-16	31-Mar-16	19.68%		
0334	29-Mar-16	01-Abr-16	30-Jun-16	20.54%		
0811	28-Jun-16	01-Jul-16	30-Sep-16	21.34%		
1233	29-Sep-16	01-Oct-16	31-Dic-16	21.99%		
1233	29-Sep-16	01-Oct-16	30-Sep-17		36.73%	
1233	29-Sep-16	01-Oct-16	30-Sep-17			35.47%
1612	26-Dic-16	01-Ene-17	31-Mar-17	22.34%		
0488	28-Mar-17	01-Abr-17	30-Jun-17	22.33%		
0907	30-Jun-17	01-Jul-17	30-Sep-17	21.98%		
1155	30-Ago-17	01-Sep-17	30-Sep-17	21.48%		
1298	29-Sep-17	01-Oct-17	31-Oct-17	21.15%		
1298	29-Sep-17	01-Oct-17	31-Dic-17		36.76%	
1298	29-Sep-17	01-Oct-17	30-Sep-18			37.55%
1447	27-Oct-17	01-Nov-17	30-Nov-17	20.96%		
1619	29-Nov-17	01-Dic-17	31-Dic-17	20.77%		
1890	28-Dic-17	01-Ene-18	31-Ene-18	20.69%		
1890	28-Dic-17	01-Ene-18	31-Mar-18		36.78%	

Expedida en Bogotá D. C. el 03 de enero de 2018



JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales"

Nota: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones; Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 016

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 171 al 172.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 009-2012-00062-00.

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE
 DEMANDADO JOSE IVAN HERRERA BENITEZ
 RADICACIÓN 2012-00062

EXIGIBILIDAD	CAPITAL
04-feb-12	\$82.569.347

DESDE	HASTA	DIAS	ABONO	SALDO DESPUÉS DE ABONO	EFFECT ANUAL	MAX MORA	TASA NOM MEN (%)	VALOR MORA	RESOL SUPER
04/02/2012	29/02/2012	26	- Pts	\$82.569.347,00	19,92%	29,88%	2,20	\$ 1.574.322,22	2336
01/03/2012	31/03/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	19,92%	29,88%	2,20	\$ 1.877.076,49	2336
01/04/2012	30/04/2012	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,52%	30,78%	2,26	\$ 1.866.067,24	0465
01/05/2012	31/05/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,52%	30,78%	2,26	\$ 1.928.269,48	0465
01/06/2012	30/06/2012	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,52%	30,78%	2,26	\$ 1.866.067,24	0465
01/07/2012	31/07/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,86%	31,29%	2,29	\$ 1.953.865,98	0984
01/08/2012	31/08/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,86%	31,29%	2,29	\$ 1.953.865,98	0984
01/09/2012	30/09/2012	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,86%	31,29%	2,29	\$ 1.890.838,05	0984
01/10/2012	31/10/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,89%	31,34%	2,30	\$ 1.962.398,15	1528
01/11/2012	30/11/2012	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,89%	31,34%	2,30	\$ 1.899.094,98	1528
01/12/2012	31/12/2012	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,89%	31,34%	2,30	\$ 1.962.398,15	1528
01/01/2013	31/01/2013	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,75%	31,13%	2,28	\$ 1.945.333,82	2200
01/02/2013	28/02/2013	28	- Pts	\$82.569.347,00	20,75%	31,13%	2,28	\$ 1.757.075,70	2200
01/03/2013	31/03/2013	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,75%	31,13%	2,28	\$ 1.945.333,82	2200
01/04/2013	30/04/2013	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,83%	31,25%	2,29	\$ 1.890.838,05	0605
01/05/2013	31/05/2013	31	- Pts	\$82.569.347,00	20,83%	31,25%	2,29	\$ 1.953.865,98	0605
01/06/2013	30/06/2013	30	- Pts	\$82.569.347,00	20,83%	31,25%	2,29	\$ 1.890.838,05	0605
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 36.739.786	\$45.829.561,00	20,34%	30,51%	2,24	\$ 1.060.801,57	1192
01/08/2013	31/08/2013	31	- Pts	\$45.829.561,00	20,34%	30,51%	2,24	\$ 1.060.801,57	1192
01/09/2013	30/09/2013	30	- Pts	\$45.829.561,00	20,34%	30,51%	2,24	\$ 1.026.582,17	1192
01/10/2013	31/10/2013	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,85%	29,78%	2,20	\$ 1.041.858,69	1779
01/11/2013	30/11/2013	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,85%	29,78%	2,20	\$ 1.008.250,34	1779
01/12/2013	31/12/2013	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,85%	29,78%	2,20	\$ 1.041.858,69	1779
01/01/2014	31/01/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,65%	29,48%	2,18	\$ 1.032.387,24	2372
01/02/2014	28/02/2014	28	- Pts	\$45.829.561,00	19,65%	29,48%	2,18	\$ 932.478,80	2372
01/03/2014	31/03/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,65%	29,48%	2,18	\$ 1.032.387,24	2372
01/04/2014	30/04/2014	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,63%	29,45%	2,17	\$ 994.501,47	503
01/05/2014	31/05/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,63%	29,45%	2,17	\$ 1.027.651,52	503
01/06/2014	30/06/2014	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,63%	29,45%	2,17	\$ 994.501,47	503
01/07/2014	31/07/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 1.013.444,36	1041
01/08/2014	31/08/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 1.013.444,36	1041
01/09/2014	30/09/2014	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 980.752,61	1041
01/10/2014	31/10/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,17%	28,76%	2,13	\$ 1.008.708,64	1707
01/11/2014	30/11/2014	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,17%	28,76%	2,13	\$ 976.169,65	1707
01/12/2014	31/12/2014	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,17%	28,76%	2,13	\$ 1.008.708,64	1707
01/01/2015	31/01/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,21%	28,82%	2,13	\$ 1.008.708,64	2359
01/02/2015	28/02/2015	28	- Pts	\$45.829.561,00	19,21%	28,82%	2,13	\$ 911.091,67	2359
01/03/2015	31/03/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,21%	28,82%	2,13	\$ 1.008.708,64	2359
01/04/2015	30/04/2015	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,37%	29,06%	2,15	\$ 985.335,56	0369
01/05/2015	31/05/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,37%	29,06%	2,15	\$ 1.018.180,08	0369
01/06/2015	30/06/2015	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,37%	29,06%	2,15	\$ 985.335,56	0369
01/07/2015	31/07/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,26%	28,89%	2,14	\$ 1.013.444,36	0913
01/08/2015	31/08/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,26%	28,89%	2,14	\$ 1.013.444,36	0913
01/09/2015	30/09/2015	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,26%	28,89%	2,14	\$ 980.752,61	0913
01/10/2015	31/10/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 1.013.444,36	1341
01/11/2015	30/11/2015	30	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 980.752,61	1341
01/12/2015	31/12/2015	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,33%	29,00%	2,14	\$ 1.013.444,36	1341
01/01/2016	31/01/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,68%	29,52%	2,18	\$ 1.032.387,24	1788
01/02/2016	29/02/2016	29	- Pts	\$45.829.561,00	19,68%	29,52%	2,18	\$ 965.781,62	1788
01/03/2016	31/03/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	19,68%	29,52%	2,18	\$ 1.032.387,24	1788
01/04/2016	30/04/2016	30	- Pts	\$45.829.561,00	20,54%	30,81%	2,26	\$ 1.035.748,08	0334
01/05/2016	31/05/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	20,54%	30,81%	2,26	\$ 1.070.273,01	0334
01/06/2016	30/06/2016	30	- Pts	\$45.829.561,00	20,54%	30,81%	2,26	\$ 1.035.748,08	0334
01/07/2016	31/07/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,34%	32,01%	2,34	\$ 1.108.158,78	0811
01/08/2016	31/08/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,34%	32,01%	2,34	\$ 1.108.158,78	0811
01/09/2016	30/09/2016	30	- Pts	\$45.829.561,00	21,34%	32,01%	2,34	\$ 1.072.411,73	0811

172

01/10/2016	31/10/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,99%	32,99%	2,40	\$ 1.136.573,11	1233
01/11/2016	30/11/2016	30	- Pts	\$45.829.561,00	21,99%	32,99%	2,40	\$ 1.099.909,46	1233
01/12/2016	31/12/2016	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,99%	32,99%	2,40	\$ 1.136.573,11	1233
01/01/2017	31/01/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	22,34%	33,51%	2,44	\$ 1.155.516,00	1612
01/02/2017	28/02/2017	28	- Pts	\$45.829.561,00	22,34%	33,51%	2,44	\$ 1.043.691,87	1612
01/03/2017	31/03/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	22,34%	33,51%	2,44	\$ 1.155.516,00	1612
01/04/2017	30/04/2017	30	- Pts	\$45.829.561,00	22,33%	33,50%	2,44	\$ 1.118.241,29	0488
01/05/2017	31/05/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	22,33%	33,50%	2,44	\$ 1.155.516,00	0488
01/06/2017	30/06/2017	30	- Pts	\$45.829.561,00	22,33%	33,50%	2,44	\$ 1.118.241,29	0488
01/07/2017	31/07/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,98%	32,97%	2,40	\$ 1.136.573,11	0907
01/08/2017	31/08/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,98%	32,97%	2,40	\$ 1.136.573,11	0907
01/09/2017	30/09/2017	30	- Pts	\$45.829.561,00	21,48%	32,22%	2,40	\$ 1.099.909,46	1155
01/10/2017	31/10/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	21,15%	31,73%	2,32	\$ 1.098.687,34	1298
01/11/2017	30/11/2017	30	- Pts	\$45.829.561,00	20,96%	31,44%	2,30	\$ 1.054.079,90	1447
01/12/2017	31/12/2017	31	- Pts	\$45.829.561,00	20,77%	31,16%	2,29	\$ 1.084.480,18	1619
01/01/2018	31/01/2018	31	- Pts	\$45.829.561,00	20,69%	31,04%	2,28	\$ 1.079.744,46	1890

\$ 89.576.361

RESUMEN DEL CRÉDITO	
SALDO CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 45.829.561
INTERESES DE MORA	\$ 89.576.361
INTERESES CORRIENTES DESDE 26/08/2011 HASTA 06/01/2012	\$ 956.230
TOTAL DEUDA	\$ 136.362.152



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 016

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA visible a folios 262 al 273.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Estado 25-01/2018
J-3

original

262

OFICINA DE APOYO DE LOS AUTOMOCIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL	
RECIBIDO	
FECHA:	30 ENE 2018
FOLIOS:	12 fl
HORA:	4:40
FIRMA:	<i>[Firma]</i> AG

**RECURSO DE QUEJA
(REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE
EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA EFECTO DEL RECURSO DE QUEJA)**

DOCTORA
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D

proceso EJECUTIVO con GARANTIA HIPOTECARIA
de: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ANISTZABAL
ddos: ALEXANDER FERNANDO PENABOS Y OTROS
RADICADO: 12-2012-425

REF: INTERPOSICION DE RECURSO DE QUEJA

MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMENEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.613.244 expedida en, Cali en mi condición de apoderado del señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN , persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.652.672, estando en términos legales respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto No 111 del 19 de enero de 2018 publicado en el estado del 25 de enero de 2018, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 27 de septiembre de 2017 según auto No 3147

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado tercero civil del circuito de ejecuciones sentencias de Cali negó el recurso de apelación contra la providencia del 27 de septiembre de 2017 mediante auto No 3147

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Santiago de Cali Sala Civil , copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO

El señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN acude a una diligencia de remate programada por el despacho para el día 14 de septiembre de 2017 a las 2: 00 p:m se atempera a todas las exigencias legales que preceptúa nuestro ordenamiento jurídico para ser postor hábil el despacho le da el trámite legal a la diligencia adjudicándole como único postor el inmueble con matrícula 370-293711 , advirtiéndole que para la aprobación del remate debería

consignar el excedente para completar el precio de la adjudicación y además pagar el cinco (5%) por ciento sobre el valor total de la adjudicación por concepto de impuesto de remate, actos que cumple a cabalidad con constancia de pagos a folio 236 del expediente presentada el día 19 de septiembre de 2017, de lo anterior se deduce que hay un total y absoluto cumplimiento por parte del adjudicatario en la diligencia que lo hace merecedor a obtener la aprobación de la adjudicación del inmueble referido.

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 27 de septiembre de 2017 emite el auto No 3147 mediante el cual en su numeral 1º ordena diferir el pronunciamiento respecto de la aprobación del remate dándole crédito a una comunicación de carácter extemporáneo (presentada CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA VENTA FORZOSA EN PUBLICA SUBASTA) donde afirma que el centro de conciliación y arbitraje fundación alianza efectiva ha iniciado el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ZAIRA FACUNDO PENAGOS, siendo esta la única proponente del trámite de insolvencia hecho que no refleja el merecimiento a invocar la figura solicitada dado que el proceso hipotecario es de carácter indivisible en el caso que nos ocupa existe pluralidad de deudores un total de cuatro (4) que deberían estar en concordancia para proponer en conjunto la figura que fue invocada por un solo demandado, aquí no se está utilizando en debida forma la figura de la insolvencia de persona natural. no se está probando una verdadera crisis que la ley denomina cesación de pagos hecho que ocurre cuando el deudor ha incumplido varias obligaciones cuantiosas por un periodo de tiempo más o menos largo. **NO ESTA EN CRISIS QUIEN TAN SOLO HA INCUMPLIDO UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE UNA OBLIGACION PLURAL, COMUNITARIA, DE CUATRO OBLIGADOS**

TERCERO: El juzgado, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 según auto 3147 negó la aprobación del remate

CUARTO: Contra esta providencia, el suscrito apoderado del interesado en la compra forzosa impetró el recurso de reposición con subsidio de apelación ante el juzgado de conocimiento, reposición que fue despachada desfavorablemente con negación de recurso de apelación aduciendo no ser candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica según auto 111 del 19 de enero de 2018 publicada en estados el día 25 de enero de 2018.

QUINTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código general del proceso y demás normas concordantes

3
264

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicación 12-2012-00425-00 del juzgado 3 de ejecución de sentencias de Cali , en especial los autos 3147 del 27 de septiembre de 2017 y el auto 111 del 19 de enero de 2018 .
Anexo sentencia de acción de tutela en caso afín radicación 76001-22-03-000-2017-00589-01

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Santiago de Cali-Valle , a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

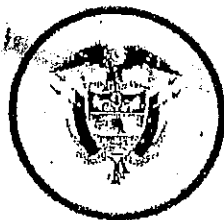
El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la carrera 3 No 10-65 oficina 11-01 de Cali tel. 310-5118774 y 3952708
Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMENZ
C.C. No. 16.613.244 expedida en CALI
T.P. No. 102.852 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC18803-2017

Radicación n°. 76001-22-03-000-2017-00589-01

(Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó la acción de tutela promovida por Amalia Sierra Correal contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad, trámite al cual fue vinculado el Centro de Conciliación Justicia Alternativa y las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2006-00369-00.

ANTECEDENTES

1. La gestora, por intermedio de apoderado, demandó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y *«efectividad de los derechos sustanciales sobre*

las formalidades», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, los siguientes hechos:

2.1. Que «el señor JOSE TAKAO MORITMISU NAGANO, se constituyó deudor del señor JORGE VERGARA, por la suma de \$ 450.000.000.00, al suscribir nueve (9) pagarés por valor de \$ 50.000.000.00, cada uno, para lo cual constituyó garantía hipotecaria mediante la escritura pública No.2536 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, hipoteca abierta y sin límite de cuantía, sobre el inmueble ubicado en el Corregimiento de Navarro lote No. 3B del Municipio de Cali y registrado bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-685084».

2.2. Que «el día 25 de enero de 2005, en la ciudad de Cali falleció el acreedor JORGE VERGARA. Para lo cual sus herederos JAVIER VERGARA MARIN, JORGE VERGARA MARIN y LINA MARCELA VERGARA LOPEZ, iniciaron la sucesión de su señor padre mediante trámite notarial la cual se instrumentó mediante la escritura pública No. 0929 del 24 de mayo de 2006 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, dentro de la cual se adjudicaron por partes iguales este activo».

2.3. Que «ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones los acreedores JAVIER VERGARA MARIN, JORGE VERGARA MARIN y LINA MARCELA VERGARA LOPEZ, debidamente acreditados propusieron la correspondiente demanda ejecutiva con título Hipotecario encaminada a hacer efectiva esta obligación».

2.4. Que «tramitado el proceso Hipotecario ante el original JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con sentencias de primera y segunda instancia, trámite dentro del cual es preciso

5
266

recaltar, que prosperó parcialmente la excepción de mérito de cobro de intereses en exceso, el valor se aplica posteriormente en las liquidaciones y también se aclaró en la sentencia de segunda instancia que este gravamen hipotecario reviste preferencia frente a otro gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo inmueble, pero que es posterior».

2.5. Que «encontrándose debidamente registrado el embargo y practicado el secuestro sobre el bien dado en garantía hipotecaria, y en trámite la controversia sobre el avalúo del citado bien fallece el deudor JOSE TAKAO MORITMISU NAGANO, por lo que al integrar al proceso las personas que tienen intereses en el proceso, ya por la responsabilidad pasiva de la obligación o los intereses sobre las resultas del proceso, comparecieron la señora LIGIA MORITMISU en calidad de cónyuge supérstite y los señores JUAN ALONSO Y JOSE JAVIER MORITMISU MORITMISU, en calidad de herederos dentro del primer orden hereditario».

2.6. Que «frente a la liquidación de la obligación es pertinente rememorar que la misma una vez aplicada la sanción que se ordenó en la sentencia de segunda instancia a marzo 21 de 2013 dio un total de capital e intereses por la suma de \$ 1.250.070.602.00, y que adicionada a junio 21 de 2016 nos dio un valor de \$ 1.646.025.113.00, a la cual se le debe adicionar, con la prelación de que trata el numeral 1º del artículo 2495 del Código Civil, la suma de \$ 45.290.000.00, producto de la fijación por objeción de las costas procesales».

2.7. Que «en este estado procesal se remite a los juzgados de la jurisdicción, oficio del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI, firmado por la Conciliadora designada [...], informando que la señora LIGIA MORITMISU en los términos del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, había sido admitida en TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE».

2.8. Que «a consecuencia de lo anterior y mediante auto interlocutorio No. 00135 del 23 de enero de 2017 el juzgado de conocimiento, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, al decidir algunas peticiones, en lo específico al oficio del Centro de Conciliación en mención» resolvió suspender el proceso objeto de la queja constitucional en relación con la señora Ligia Moritmisu.

2.9. Que frente a la referida determinación en su calidad de cesionaria y por intermedio de su apoderado interpuso «de manera oportuna y debidamente sustentado recursos de reposición y en subsidio Apelación contra la citada providencia que ordenó la suspensión del proceso fustigando esta decisión por cuanto fallecido el deudor y debiendo la cónyuge y los herederos entenderse del proceso hipotecario y por así estar vinculados al proceso surge una solidaridad pasiva que en los términos de los artículos 1571 y 1584 del Código Civil, que pregonan la indivisibilidad y la solidaridad indivisible, adicionalmente por cuanto ante la decisión del Despacho de dividir la hipoteca al suspender el proceso frente al supuesto 50% de derechos de la insolvente LIGIA MORIMITSU, viola el artículo 2433 sustantivo que impone y regla la indivisibilidad de la hipoteca».

2.10. Que «una vez le fue resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable y rechazado por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria se interpuso y tramitó el recurso de queja mediante memorial en el cual se sustentó básicamente que si tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga como la misma Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideraron el trámite del

67 6
267

recurso de apelación a través del recurso de queja, es por considerarlo procedente y adicionando que esa suspensión es una de las formas indirectas de terminación del proceso que en los términos del artículo 321 del C.P.C., resulta pertinente su apelación, pero esa Superioridad al resolver el recurso de queja consideró que efectivamente el auto que decreta la suspensión del proceso no es apelable. De todas maneras la parte accionante ha cumplido con todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el sentido de que no es residual es decir establecido para suplir las omisiones procesales de las partes. De allí la vinculación en el presente trámite».

2.11. Que «para los efectos del requisito de inmediatez que hace procedente el trámite de acción de tutela contra decisiones y/o actuaciones judiciales, informo que la providencia que desató el recurso de queja sobre la actuación que ha generado la inconformidad en la administración de justicia, fue notificado por estados en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el día 15 de agosto de 2017».

3. Por lo anterior, solicita que se ordene al despacho encartado «proferir fallo teniendo en cuenta las normas propias del procedimiento EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, y por tanto ordenar la reanudación del proceso hipotecario bajo el Radicado No. 76001-31-03-012-2006-00369-01 excluyéndolo del trámite de insolvencia de LIGIA MORITMISU, por cuanto las condiciones del proceso y de la garantía hipotecaria que se demanda así lo ameritan. Además pronunciarse sobre todo derecho fundamental que en el trámite de este proceso encuentre vulnerado así como las decisiones que para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes considere oportunos y eficaces» (fls. 35-64).

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El juzgado encartado, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en esa instancia, sostuvo que «las providencias emitidas dentro del referido asunto, se encuentran debidamente motivadas y atemperadas al ordenamiento jurídico existente para el tema en concreto; razón por la cual, no se configura vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la accionante por parte de este Despacho Judicial» (fls. 73 y 74).

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, de forma extemporánea, en primer lugar, explicó las funciones asignadas a dicho ente, en segundo orden, aseveró que «los hechos en que se sustenta la pretensión del accionante no tienen relación directa con las funciones determinadas por la ley a nuestro Centro de Conciliación» y finalmente concluyó que «las causas que originan la acción de tutela impetrada, no tienen relación con presuntos o reales incumplimientos de nuestras obligaciones en cabeza de nuestro Centro de Conciliación y que, las eventuales violaciones de derechos fundamentales, no pueden ser atribuidos al Centro de Conciliación» (fls. 112 y 113).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal denegó el amparo al considerar que «no se observa defecto alguno en las decisiones de los juzgados accionados aquí cuestionadas, en la medida que sus apreciaciones no son arbitrarias pues se afianzan en reflexiones coherentes con la realidad procesal y la normatividad pertinente al caso, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser interferida por el juez constitucional porque de lo contrario se desconocerían los principios de autonomía e independencia judicial que informan la actividad judicial (artículos 228 y 230 de la Carta Política)».

67 7
268

Lo anterior, al estimar que «las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante que prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario (Art. 576 C.G.P.), de ningún modo disponen que ante la iniciación del trámite de insolvencia de uno de los demandados dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, sea potestad del acreedor decidir si se acoge o no a los efectos dispuestos por el legislador como consecuencia de la aceptación de la negociación de deudas del deudor, aunado a que las actuaciones dentro del proceso con posterioridad a la aceptación del procedimiento, sin atemperarse a los efectos referenciados serán nulas (Art. 545 Ibídem)».

Agregó, que «contrario a lo anterior, el artículo 547 Ibídem dispone expresamente que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor, es decir que el acreedor está facultado, para no continuar el proceso ejecutivo hipotecario respecto de los dos herederos demandados que no se sometieron al trámite de insolvencia, lo cual en este caso no es lo pretendido por la actora».

Sucesión

Precisó, que «en todo caso, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, se busca poner fin a las relaciones sustanciales preexistentes entre el deudor y sus acreedores, de ahí que el acreedor será parte del concurso y deberá perseguir su acreencia en dicho escenario, sin que la alegada indivisibilidad sea motivo para que se le excluya de dicho trámite como lo pretende».

Y, concluyó que «la acción de tutela no puede abrirse paso, debido a que la Sala no encuentra vulneración al debido proceso que amerite la intervención del juez constitucional, debiéndosele poner de

presente al actor, que este mecanismo excepcional no es una tercera instancia ni a través de ella es procedente efectuar un nuevo examen de la controversia sometida al conocimiento de los jueces comunes en el ámbito de su competencia constitucional y legal, pues la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (fls. 95-98).

LA IMPUGNACIÓN

Fue formulada por el apoderado judicial de la accionante reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial y aseverando, en síntesis, que en dicha oportunidad «se sustentaron las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, explicando los motivos y razones bastantes en que incurrió el accionado Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por defecto procedimental, la violación directa de la Constitución el defecto fáctico, el defecto sustantivo, el desconocimiento del precedente jurisprudencial, sin que la sentencia materia de la alzada hubiera tenido el menor reparo o pronunciamiento sobre estos temas que de manera obligada debía abordar como sustento de su decisión de negar el amparo deprecado» (fls. 225-236).

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole legal; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin

678
2509

ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho', y bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término sensato a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la

constitución» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. Pretende la gestora que mediante este excepcional trámite se ordene al juzgado encartado «proferir fallo teniendo en cuenta las normas propias del procedimiento EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, y por tanto ordenar la reanudación del proceso hipotecario bajo el Radicado No. 76001-31-03-012-2006-00369-01 excluyéndolo del trámite de insolvencia de LIGIA MORITSIMU, por cuanto las condiciones del proceso y de la garantía hipotecaria que se demanda así lo ameritan. Además pronunciarse sobre todo derecho fundamental que en el trámite de este proceso encuentre vulnerado así como las decisiones que para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes considere oportunos y eficaces» refiriendo lo anterior a un defecto fáctico y sustantivo.

3. De las pruebas aportadas al presente trámite observa la Corte lo siguiente:

a) Solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por Ligia Moritsimu de Moritsimu presentada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el 19 de enero de 2017 (fls. 20-32).

b) Acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas librada el 23 de enero de 2016, por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en la que se dispuso comunicar a los despachos judiciales del inicio del respectivo trámite y Oficio mediante el cual dicho centro informó lo correspondiente al juzgado encartado (fls. 4 y 34).

6 9
270

c) Auto de 23 de enero de 2017 mediante el cual el juzgado encartado, entre otras cosas, decretó la suspensión del proceso ejecutivo únicamente frente a la heredera Ligia Moritsimu de Moritsimu en razón al inicio del trámite de negociación de deudas por ella adelantado (fls. 5 y 6).

d) Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de Amalia Sierra Correal (aquí accionante) frente a la decisión referida anteriormente (fls. 7-11).

e) Proveído de 6 de abril de 2017 que no repuso la determinación reprochada y rechazó por improcedente la alzada deprecada (fls. 12-14).

f) Recurso de queja promovido por la quejosa frente al auto que rechazó la concesión del recurso de apelación (fls. 15 y 16).

g) Providencia de 11 de agosto de 2017 mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali estimó *«bien denegado el recurso de apelación resuelto en el auto No. 087 de fecha 6 de abril de 2017»* comoquiera que *«el auto de que se trata no está contemplado en la norma como uno de aquellos que admite apelación, ni en norma especial, en virtud de la taxatividad que lo rige»* (fls. 17-19).

4. En el presente asunto, advierte la Sala que, contrario a lo afirmado por el *a-quo*, el amparo constitucional solicitado resulta procedente, toda vez que el juez del circuito accionado, en la decisión de 23 de enero de

2017, que resolvió decretar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario únicamente frente a la heredera Ligia Morimitsu de Moritmmisu, la cual fue confirmada el 6 de abril del presente año, incurrió en un proceder que vulnera los derechos fundamentales reclamados por la promotora, según pasa a precisarse.

En primer término, la célula judicial recriminada adujo, con apoyo en el artículo 545 del Código General del Proceso, que *«se tiene que, se allega memorial mediante el cual, la doctora [...], conciliadora designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para dar trámite al proceso de insolvencia y negociación de deudas de la señora LIGIA MORITSIMU DE MORITSIMU, informa el INICIO Y ADMISIÓN del procedimiento de negociación de deudas, en concordancia con lo establecido en los artículos 531 y siguientes del C. G. P.»*.

Por lo anterior, consideró que *«se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 ibídem, que en lo pertinente establece “[...] a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas [...]»*.

Para finalizar, concluyó *«en ese sentido, al conocerse la admisión y aceptación de la negociación de deuda solicitada por la señora LIGIA MORITMISU DE MORITMISU y dando cumplimiento a lo regulado en la normatividad anteriormente establecida, se decretará la*

suspensión del presente asunto, ÚNICAMENTE frente a LIGIA MORITMISU DE MORITMISU a partir de la aceptación de la solicitud, y hasta tanto el conciliador designado, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial».

5. Por supuesto, dicha providencia no expuso adecuadamente las razones sustentatorias y carece de fundamento jurídico y fáctico al no exteriorizar con argumentos suficientemente justificados la decisión, toda vez que, en primer lugar, debió esclarecer la situación atinente a que el proceso objeto de la queja se trata de un ejecutivo hipotecario que se inició contra el señor José Takao Moritmisu Nagano (q. e. p. d.) quien, al fallecer estando en curso la ejecución, se vinculó al proceso a la cónyuge supérstite y a los herederos de conformidad con lo reglado por el artículo 1434 del Código Civil, a fin de establecer si debe ser considerada como deudora en el juicio donde se persigue la efectividad de la garantía hipotecaria, siendo que dicha situación es el presupuesto cardinal para aplicar el referido canon 545 del Código General del Proceso, dado que es esta a título personal la admitida en el trámite de negociación de deudas.

5.1. En segundo orden y en consonancia con lo referido anteriormente, omitió el despacho encartado estudiar lo relevante a la figura jurídica de la sucesión procesal (artículo 60 Código de Procedimiento Civil, hoy 68 del Código General del Proceso), como también dilucidar si

la situación controversial se subsume en el artículo 545 o 547 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, la argumentación plasmada en la providencia reprochada, se evidencia indebida, toda vez que, la célula judicial querellada, si bien analizó lo relevante a la suspensión del proceso no tuvo en cuenta las reseñadas particularidades, omitiendo exteriorizar, con la suficiente argumentación en que han de fincarse todos los pronunciamientos judiciales y de cara a la normatividad que regula la materia, las razones en que se debió fundar su decisión.

6.1. En efecto, se reitera, era obligación del despacho enjuiciado, al estudiar lo referente a la «suspensión» del proceso ejecutivo hipotecario por existir un trámite de negociación de deudas, ilustrar lo atinente a la sucesión procesal, para de esa manera establecer si por ese hecho se puede llegar a afirmar que la cónyuge supérstite ostenta la calidad de deudora, circunstancia que no ocurrió, pues si bien, el accionado sustentó su determinación bajo la aplicación del artículo 545 del Código General del Proceso, la misma no se concretó en las peculiaridades del caso, lo que conllevó, itérese, a la configuración del yerro que permite la intervención de juez constitucional, en aras de remediar la vulneración de los derechos de la aquí querellante.

Al respecto ha sostenido la Corte que:

60 11
272

[S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no "fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión..."; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las "razones puntuales" equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de "la exigencia de motivar con precisión la providencia" (CSJ STC, 28 Mar. 2008, Rad. 00384-00; reiterado, entre otras, en CSJ STC, 10 Sep. 2012, Rad. 00588-01 y CSJ STC18581-2016 dic. 16 de 2016, rad. 2016-00640-01).

7. De conformidad con lo anotado, la Sala considera que la argumentación al efecto expuesta en la providencia materia de la dolencia constitucional, de cara a las precisas connotaciones que encierra la particular situación, fue indebida, lo que condujo al quebranto del derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, como ya se había anunciado, siendo que se torna menester acceder a la protección solicitada, circunstancia por la cual, en aras de salvaguardar las prerrogativas que resultan quebrantadas en eventos como este, se invalidará la providencia de 23 de enero de 2017, así como las demás eventualmente dictadas que se desprendan de aquella, y se le ordenará al despacho enjuiciado vuelva a proferir la decisión correspondiente, atendiendo al efecto las pautas

aquí trazadas y sin que lo expresado sobre el particular comporte imposición alguna del sentido decisorio que se deba adoptar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia preanotados y en su lugar, dispone:

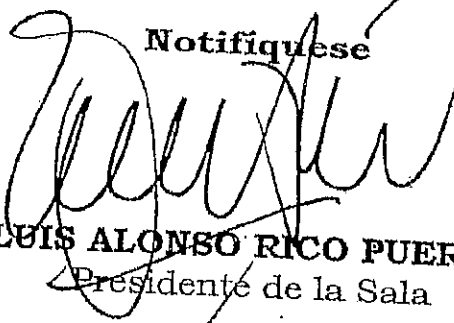
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Amalia Sierra Correal, conforme a las consideraciones exteriorizadas.

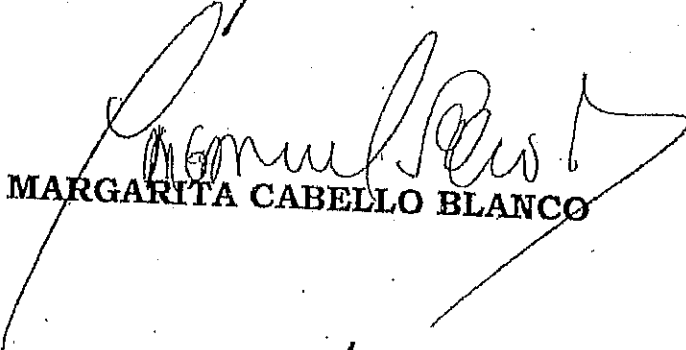
SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de 23 de enero de 2017, así como todas las actuaciones que de aquel se desprendan. En su lugar, se ordena al juez acusado que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a pronunciarse nuevamente sobre la suspensión del proceso ejecutivo objeto de la queja, conforme a los lineamientos indicados en la parte motiva de esta decisión.

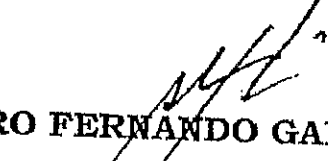
TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

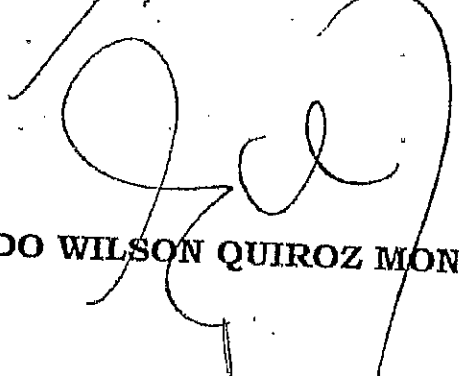
682 / 12
273

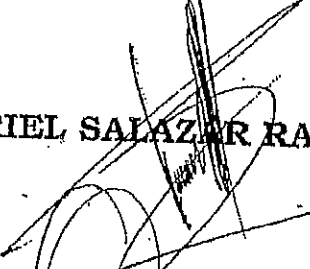
Notifíquese

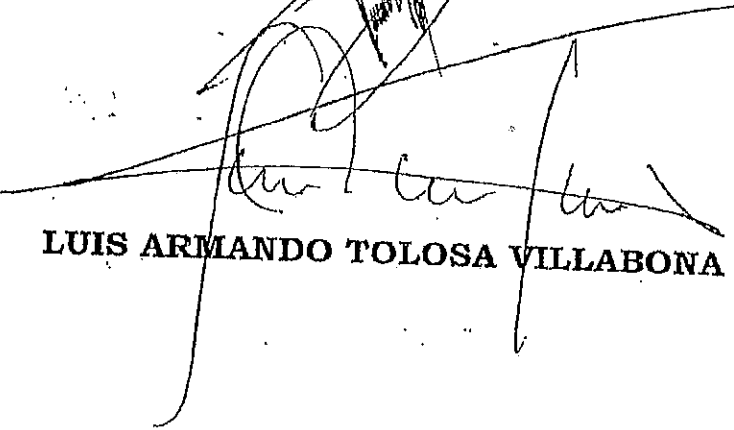

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de la Sala

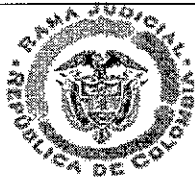

MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


AROLDO WILSON QUIROZ MONZALVO


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 016

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION visible a folios 274 al 276.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

3 dia Juz 3

ESTADO
25/ENE

Señora
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE
SENTENCIAS DE CALI**
E. S. D.-

124

OFICINA DE ASESORIA DEL JUEZ	FECH: 30 ENE 2018
FOLIO: 3 folios	EJECUCION DE 8:06 am
FIRMA: Marcela Beny	

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 012-2012-00425-00
PROCESO EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADOS: ALEXANDER FACUNDO PENAGOS - NOHELIA FACUNDO PENAGOS
ZAYRA FACUNDO PENAGOS - MARIVEL FACUNDO PENAGOS.-

GUILLERMO LÓPEZ, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en el término de ley, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 111** del 19 de Enero de 2018, notificado por Estado del día 25 del mismo mes y anualidad, proferido dentro de la ejecución en referencia, de acuerdo a lo siguiente.

MOTIVO DEL RECURSO:

Indica la señora Juez en el Auto materia de alzada:

"Es por esa situación, que el despacho no podrá desconocer que existe una solicitud de insolvencia por parte de uno de los demandados, la cual, fue comunicada al despacho con posterioridad a la diligencia de remate, por tanto, se requerirá al abogado conciliador y al abogado de la demandada para que indiquen por separado cuales fueron los motivos del retraso de la comunicación a éste Despacho".

"... por tanto, el despacho no puede desconocer el trámite del mismo, ya que, el proceso deberá suspenderse respecto a la demandada Zayra Facundo Penagos, a partir de la aceptación y hasta el cumplimiento del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Art. 555 del CGP".

"Conforme a lo anterior, lo actuado con posterioridad al trámite de insolvencia está viciado de nulidad, siendo facultad del juez que conoce del proceso ejecutivo la de realizar el respectivo control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, razón por la que al verificarse que el trámite de negociación de deudas de la señora Zayra Facundo Penagos, fue aceptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje, con anterioridad a la diligencia de remate efectuada por el Despacho, lo procedente es dejar sin efecto la adjudicación decretada en la diligencia de remate llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017 y ordenar la devolución al adjudicatario de los dineros consignados".
(f261) (rayas fuera de texto)

Frente al presente recurso, es importante resaltar las inobservancias que la señora Juez tuvo al valorar la prueba documental en que fundamentó su decisión, pues, el escrito obrante a folios 251 a 254 del expediente que contiene el "ACTA DE AUDIENCIA", a folio 252 aparece la RELACION DE ACREENCIAS, que indica:

"Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia de acreedores manifestaron que los siguientes valores de capital son los adeudados". (rayas fuera de texto)

Y, en el cuadro que sigue se relaciona como acreedor a:

"ALFONSO HERNANDO RAMIREZ, HIPOTECARIO PRELACION 3 CAPITAL \$35.000.000 INT.CTE. \$0 INT. MORA \$0 OTROS COBROS \$0 TOTAL \$35.000.000 % 29.96%"

"Una vez conciliadas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago".

A folio 253, se indica:

"Por todo lo expuesto, al cumplir el presente acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora ZAYRA FACUNDO PENAGOS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el Conciliador, la apoderada y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado".

"Se notifica lo actuado por estrados, siendo las diez de la mañana (10:10 AM) se cierra la audiencia".

Aparecen varias firmas.

En este caso es de resaltar a la señora Juez, que al valorar dicha Acta de Audiencia, no tuvo en cuenta, que la **INSOLVENTE ZAYRA FACUNDO PENAGOS**, sólo es deudora de la cuarta parte (1/4) de capital e intereses (si así se quiere interpretar al fraccionarse tanto la garantía hipotecaria como la deuda por el Despacho) de la obligación hipotecaria demandada y adeudada al acreedor **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, y no el total de la deuda o sea la suma de "\$35.000.000", como finalmente aparece en la relación de acreencias elaborada por el señor Conciliador.

Por tanto, el crédito que dice deber la **INSOLVENTE ZAYRA FACUNDO PENAGOS** a su acreedor, no es cierta, ni mucho menos el porcentaje (%) su porcentaje de deudas, lo que conlleva a determinar que dicho acuerdo de pago aprobado en el citado Centro de Conciliación, se encuentra viciado de nulidad absoluta por haberse incluido un valor una acreencia que no es cierta, aunada a esta actuación, el hecho de que el acreedor **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, se encuentra fallecido, noticia de esta información obra en el plenario, hecho que no tuvo en cuenta tampoco el señor Conciliador para los fines de su notificación como lo ordena la norma que le es propia.

Prueba de lo aquí planteado, es la misma decisión recurrida, cuando la señora Juez, en su decisión dice:

"5º.- DECRETAR la suspensión del presente proceso sólo respecto de la demandada ZAYRA FAUNDO PENAGOS,..."

De donde se deduce que la señora Juez, debió rechazar de plano el escrito de INSOLVENCIA presentado por el señor Conciliador.

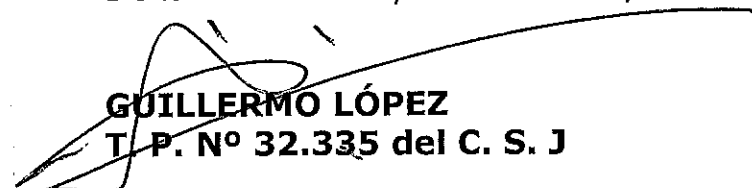
De otro lado, es importante indicar a la señora Juez, que en los términos del artículo 2433 del Código Civil, la hipoteca es una garantía indivisible.

Son estos los planteamientos de orden jurídico que me he permitido exponer, para que el Superior, **REVOQUE** el auto atacado y ordene la adjudicación del bien rematado a la persona que lo remató.

Téngase como prueba del presente recurso, la documentación aportada por el señor Conciliador del Trámite de Insolvencia de la demandada **ZAYRA FACUNDO PENAGOS**, obrante en autos.

Ante el Superior ampliare la presente sustentación.

De la señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO LÓPEZ
T. P. N° 32.335 del C. S. J